



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2019-00321-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOOMEVA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FELIO CABRALES CASTILLO y ANA ELVIRA LOPEZ</b>

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandada solicita al despacho aclarar el punto 3 de la parte resolutive del auto de fecha 21-octubre-2022, en el sentido de precisar que el término de la vinculada ANA ELVIRA LOPEZ, para efecto de ejercer su defensa, comienza a correr no con la notificación del auto del cual se pide su aclaración, sino pasado tres (3) días después de notificado dicho el auto (21-octubre-2022) en virtud de lo normado en el artículo 91, inciso 2 del CGP.

En cuanto a aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del proceso señala:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

En aplicación de la norma en cita, verifica esta unidad judicial que la solicitud de aclaración fue formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia adiada 21-octubre-2022 por lo cual se abre paso su estudio de fondo.

Revisado el auto en comento, se avista que en efecto en el numeral tercero del auto objeto de estudio este operador judicial dispuso:

“No llevar a cabo la audiencia programada para el 21-octubre-2022 a las 9:00am, teniendo en cuenta que a la demandada ANA ELVIRA LOPEZ comenzarán a correr lo términos para ejercer su derecho de contradicción y defensa a partir de la notificación del presente auto.”

Es pertinente tener en cuenta que en audiencia pública celebrada el 22-septiembre-2022 en el numeral sexto del acta se dejó constancia de que la señora ANA ELVIRA LOPEZ quedaba notificada por conducta concluyente a partir de la ejecutoria del “presente auto”.

El artículo 91 del CGP estipula:

*“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

Ahora bien, tal y como se mencionó en auto del 21-octubre-2022, el doctor Felio Cabrales Castillo quien solicita la aclaración, actúa en nombre propio en calidad de demandado y a su vez como apoderado judicial de la señora ANA ELVIRA LOPEZ. Esto significa que como parte del proceso era procedente tener por notificada a su representada por conducta concluyente, como consecuencia, **podía** solicitar a la secretaría de este despacho remitirle copia de la demanda y sus anexos. Así las cosas, debido que dentro del plenario no existe evidencia por parte del apoderado de haber solicitado dichos documentos a la secretaría del Juzgado, sino que por el contrario el interesado guardó silencio, el término de tres (3) días descrito en la norma no es aplicable al caso concreto, y por lo tanto, puede ejercer el derecho de defensa de su representada desde la notificación del auto del 21-octubre-2022.

En consecuencia, el despacho no tiene nada que aclarar en cuanto a los términos, ya que el petente no hizo uso de lo establecido en el inciso artículo 91 N° 2 °del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar la solicitud de aclaración formulada por el extremo demandado por las razones expuestas en la motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77b5904d2c99125079db0fcc64955da9ef511480e2f390907ced0b877f635f7**

Documento generado en 30/11/2022 11:10:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**